

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-61/2014

ACTOR: ENOC DIAS PERES O
ENOC PERES DIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y
RICARDO DOSAL ULLOA.

México, Distrito Federal, primero de octubre de dos mil
catorce.

VISTOS, para acordar lo conducente respecto a la
cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la
Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz,
en los autos del expediente SX-JRC-34/2014, promovido por
Enoc Dias Peres o Enoc Peres Dias, ostentándose como
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo
Solistahuacán, Chiapas, contra la sentencia emitida por el
Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial
del Estado de Chiapas en el juicio local TJEA/JDC/04-PL/2014;
y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Juicio Ciudadano Local. Mateo Hernández Bautista, promovió ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, de tomarle protesta en su carácter de regidor propietario por el principio de representación proporcional, así como de otórgale los emolumentos a que tiene derecho con motivo de dicho encargo.

Dicho juicio local fue radicado en el referido órgano jurisdiccional local en el expediente TJEA/JDC/04-PL/2014.

II. Requerimiento de notificación. Por auto de ocho de agosto del año en curso, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo, notificara mediante cédula en los estrados respectivos de la presidencia municipal, a los terceros interesados y enviar a ese Tribunal local, dentro del término de tres días posteriores, la documentación que acreditara la satisfacción de esa carga procesal; apercibida la misma que de no acatar el requerimiento, se le aplicaría como medida de apremio una multa de cincuenta días de salario mínimo vigente

en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 498, fracción III, del código local de la materia.

III. Incumplimiento al requerimiento. Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil catorce, se dio cuenta del incumplimiento al requerimiento formulado a la autoridad demandada y, en consecuencia, se instruyó que, no obstante, no haber comparecido persona alguna con el carácter de tercero interesado, las actuaciones que se generan en el juicio local se notificaran por estrados.

IV. Acto impugnado. Mediante sentencia de cinco de septiembre del año en curso, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas determinó en el juicio ciudadano local, entre otras cuestiones, en el resolutivo séptimo:

[...]

“Finalmente, en vista de que la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento de ocho de agosto de la anualidad en curso, con fundamento en el artículo 498 fracción III del Código Comicial Local, se Impone al Presidente Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, una multa de 50 días de salario mínimo vigentes en el estado, a razón de \$63.67 (sesenta y tres pesos con sesenta y siete centavos), diarios, que multiplicados por cincuenta días, hace un total de \$3,183.5 (tres mil ciento ochenta y tres pesos con cincuenta centavos) por lo que, una vez ejecutoriada que sea esta sentencia, deberá turnarse copia certificada a la Secretaria de Hacienda del Estado, a efecto de que proceda a hacerla efectiva mediante el procedimiento que al efecto tiene previsto, a favor del fondo auxiliar del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas, o del Órgano jurisdiccional que habrá de sustituirlo llegado el caso.”

[...]

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, Enoc Dias Peres o Enoc Peres Dias,

ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, el pasado doce de septiembre del año en curso, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de Chiapas.

2. Recepción del juicio. El veintidós de septiembre siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

3. Acuerdo de incompetencia. Por acuerdo plenario de veintitrés de septiembre del año en curso, la citada Sala Regional Xalapa determinó someter a consideración de esta Sala Superior el planteamiento competencial para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado.

4. Trámite ante la Sala Superior. Por oficio número SG-JAX-1283/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de septiembre del año en curso, se remitió el expediente SX-JRC-34/2014.

5. Turno del expediente. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-61/2014** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio de la

misma fecha, suscrito por el Subsecretario General.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete formalmente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 11/99, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 385 y 386, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**; puesto que en el caso se analiza una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza, porque debe efectuarse un pronunciamiento en torno a la vía en la que debe conocerse el medio de impugnación que se hizo valer en la vía de juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional Xalapa, mediante resolución de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Enoc Dias Peres o Enoc Peres Dias, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La cuestión en este punto consiste en determinar la Sala de este Tribunal Electoral a la que le corresponde la competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, al margen de lo que pudiera decidirse en cuanto a la procedencia y el fondo del mismo.

Esta Sala Superior asume la competencia para conocer de la demanda en cuestión, en razón de que se trata de una impugnación promovida por un ciudadano en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, quien controvierte la determinación concreta a través de la cual, se materializó en su perjuicio personal y directo una medida de apremio dictada en un juicio ciudadano electoral local; cuestión que hace competente a esta Sala Superior para conocer y resolver la controversia planteada.

Al caso, cabe señalar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, de lo cual se advierte que está definida por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, se advierte que no existe disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir los actos de autoridad relativos a la imposición de una sanción a un Presidente Municipal, por el incumplimiento de un requerimiento, realizado por un órgano jurisdiccional, dentro de un juicio ciudadano local, dado que en el particular, no está vinculado con el desarrollo de un procedimiento electoral local o federal, del cual se pueda arribar a la conclusión, con meridiana

claridad, qué Sala de este Tribunal Electoral es la competente para resolver. Por tanto, se concluye que la competencia originaria para tal efecto corresponde a esta Sala Superior, al ser ésta la que tiene competencia para resolver todas las controversias, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

Por ende, es claro que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Enoc Dias Peres o Enoc Peres Dias, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, es competencia de esta Sala Superior, sin que se actualice alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, se insiste, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a asunto general. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional no es procedente para resolver la controversia planteada por el promovente.

En efecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver los conflictos que surjan durante los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los casos en que los mismos sean definitivos y firmes.

Ahora bien, en cuanto a los supuestos que dan procedibilidad al juicio de revisión constitucional, es menester tomar en consideración lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto establece:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo"

Como puede advertirse, de acuerdo con la ley, la vía del juicio de revisión constitucional procede para impugnar, actos o resoluciones de las autoridades electorales que violen algún precepto de la Constitución Federal.

No obstante, en la especie, esta Sala Superior observa que el acto combatido por el accionante no cumple con las características indispensables para estimar que pudiera ser eventualmente combatido por la vía del juicio de revisión constitucional, pues el actor se duele de la sanción que le fue impuesta en la sentencia del cinco de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas; sentencia cuya litis versó sobre la tutela del derecho de acceso y ejercicio al cargo de Regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, como vertiente del derecho a ser votado, específicamente de Mateo Hernández Bautista.

En ese sentido, la demanda que originó el presente juicio está directamente vinculada con la imposición de una sanción al ahora actor, por incumplir una carga procesal, por tanto, no se actualizan los supuestos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

En razón de lo antes expuesto, no es dable que esta Sala Superior aborde la formulación planteada por el actor a través de un juicio de revisión constitucional, toda vez que, omite exponer algún argumento de inconformidad que revele alguna eventual violación a cierto precepto constitucional dentro de los actos o resoluciones de las autoridades electorales por las que

se renovó, entre otros el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, lo que sería indispensable para actualizar la procedencia de esa vía impugnativa.

Cabe mencionar, que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el actor promueve el medio de impugnación de mérito, en con su investidura de Presidente Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, el cual tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio TJEA/JDC/04-PL/2014, cuya sentencia impugna por esta vía, de quien se demandó la omisión de tomar protesta a un regidor por el principio de representación proporcional, así como la de otorgarle la remuneración respectiva.

En el ámbito jurisdiccional se ha considerado que no pueden ejercer recursos o medios de defensa quienes actúan en la relación jurídico-procesal original con el carácter de autoridades responsables.

La premisa sobre la que descansa esa consideración es esencialmente, que no debe darse curso a un medio impugnativo que es promovido precisamente por la autoridad o ente público que lo emitió, puesto que ésta carece de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación.

Así se ha orientado la formación de la jurisprudencia 4/2013, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto es:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. —De lo dispuesto en los

artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados”.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se considera que no deviene dable, que autoridades en sentido formal y material continúen una cadena impugnativa con el objetivo de pedir la subsistencia de toda clase de determinaciones, dado que en algunos casos puede trastocar derechos fundamentales de los justiciables que en la relación jurídico-procesal tuvieron la calidad de partes.

No obstante, la postura jurisdiccional precitada, no debe entenderse aplicable de manera general y absoluta, puesto que en el desarrollo e instrumentación de un juicio o proceso jurisdiccional pueden emerger actos que trascienden materialmente al ámbito individual de las personas que encarnan las autoridades electorales y que por tal motivo generan la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

Esos supuestos de excepción se actualizan cuando se aprecia una irremediable afectación en la esfera jurídica y

material de los ciudadanos que participan de la función pública y que en efecto, pueden actuar investidos con el carácter de autoridades responsables en sentido formal, pero conservan un ámbito propio de derechos que debe ser objeto a su vez de tutela jurisdiccional.

Así, es preciso que en los casos que se han señalado, el análisis de la legitimación activa tenga como punto de partida una premisa distinta a la que se reduce a examinar el carácter formal de la autoridad, porque no debe pasar inadvertido que ciertos actos o resoluciones significan una afectación material al espectro de derechos de los ciudadanos que encarnan las instituciones públicas.

Es oportuno señalar, que la falta de legitimación activa de las autoridades responsables, no ha sido concebida como una premisa absoluta en el contexto de todos los medios de control constitucional, puesto que en el orden legal se ha reconocido la posibilidad de que éstas controviertan los actos que de ellas se reclaman a través de recursos o medios de defensa, circunstancia que se actualiza con mayor claridad en la especie ante la inminente afectación que produjo la materialización del apercibimiento decretado.

En la especie, el análisis integral de los planteamientos de inconformidad del accionante y el contenido de las constancias de autos, permite establecer que se colma el supuesto de excepción antes explicado, toda vez que en la resolución del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas se determinó, entre otras cuestiones, en el resolutivo séptimo, imponer al Presidente Municipal de

Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, una multa de 50 días de salario mínimo vigentes en el estado, a razón de \$63.67 (sesenta y tres pesos con sesenta y siete centavos), diarios, que multiplicados por cincuenta días, hace un total de \$3,183.5 (tres mil ciento ochenta y tres pesos con cincuenta centavos).

Por tanto, es inconcuso que en el caso particular el accionante goza de legitimación para actuar, al controvertir la imposición de una medida de apremio que le afecta de manera individual.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-5/2014, y que fue recogido en la Tesis Relevante III/2014, aprobada en sesión pública del pasado veintiséis de marzo del año en curso, bajo el siguiente rubro y texto.

“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.—*En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho”.*

Tomando en cuenta lo antes señalado, a juicio de esta Sala Superior, no es dable desechar de plano la demanda presentada por el promovente por no ser el juicio de revisión constitucional la vía idónea, siendo necesario determinar el

medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

En este sentido, ninguno de los medios de impugnación previstos en nuestra legislación establece de manera concreta qué vía puede ejercerse para controvertir la imposición de una multa a la entonces autoridad responsable, por no haber dado cumplimiento a un requerimiento realizado por un órgano jurisdiccional.

Empero, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la formación de expedientes que se tramitan como Asuntos Generales, han dado curso a planteamientos que, sin agotar los supuestos expresamente previstos en ley para la tramitación de medios de impugnación en la materia, merecen ser analizados en la vía jurisdiccional electoral a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva.

La orientación jurisdiccional que se ha seguido en ese sentido, ha partido de la premisa de que la inexistencia en la ley adjetiva electoral federal de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia no puede traducirse en que quienes ven trastocada su esfera individual de derechos, carezcan de un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Así, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, esta Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 1/2012, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de enero de dos

mil doce, que ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual pueda darse curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente denominado “Asunto General” que permite materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables, entendidos bajo ese término, quienes vean afectada su esfera individual de derechos con motivo de la actuación de autoridades electorales.

La jurisprudencia invocada es del rubro y texto siguiente:

ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a su vez, la jurisprudencia 01/97, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 435, con el rubro siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

El reencauzamiento del presente medio impugnativo a un Asunto General se vuelve imprescindible en el caso particular, al advertirse que el acto combatido es la sentencia del cinco de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el expediente TJEA/JDC/04-PL/2014; sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, la imposición de una multa al ahora actor, en su carácter de Presidente Municipal Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en razón a que no dio cumplimiento a un requerimiento de ocho de agosto del presente año emitido por el referido Tribunal.

De ese modo, el contexto formal y material en que se dio la imposición de la multa que ahora se controvierte como acto destacado, corresponde inequívocamente al ámbito de un medio de impugnación en materia electoral y por ende, no se observa la existencia de otro cauce o vía normativa para ser combatido, lo que reafirma la necesidad de formar un expediente de Asunto General, para analizar la cuestión jurídica que se hace valer, a efecto de privilegiar una tutela judicial efectiva y acceso pleno a la jurisdicción.

La posición jurisdiccional asumida por el Tribunal Electoral al implementar esta modalidad de acceso a la jurisdicción es congruente con la visión de tutela judicial efectiva y plena orientada tanto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por tanto se inscribe de manera idónea en el modelo actual de protección a derechos humanos trazado en el artículo 1° de la norma fundamental en

tanto que se busca privilegiar al máximo, el ejercicio del principio pro persona a que se refiere este último precepto.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1168/2013 y SUP-JDC-518/2014.

De conformidad con lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe ordenar la remisión de los presentes autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, los devuelva al magistrado instructor el asunto como Asunto General para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Enoc Dias Peres o Enoc Peres Dias, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

SEGUNDO. Se declara improcedente el juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Se reencauza el escrito presentado por el demandante a Asunto General del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las

anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE; **por estrados** al actor, **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio** al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA